



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Erlinda Imitola Jalkh	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Erlinda Imitola Jalkh	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Afianzadora Sas En Liquidacion	Heriberto Antonio Arroyo Marquez	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Afianzadora Sas En Liquidacion	Heriberto Antonio Arroyo Marquez	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yuris Paola Acuña Escorcia, Carmen Isabel Nuñez Jaraba	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yuris Paola Acuña Escorcia, Carmen Isabel Nuñez Jaraba	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Julio Del Castillo Martinez	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91fd26c7-fc36-4a0a-a340-a6b6f31f5c74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Gismaldy Acosta Lopez	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Lourdes Maria Del Rosario Mendez Gonzalez	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Rolando Antonio Carballo Cervantes	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Evelin Julieth Angulo Delgado	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Matilde Sofía Arellana De Folgoso	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Matilde Sofía Arellana De Folgoso	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Igt Colombia Ltda.	Distribuidora Quijavi Ltda	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91fd26c7-fc36-4a0a-a340-a6b6f31f5c74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	German David Paredes Duarte	22/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Equipos Del Atlantico S.A.S	22/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeisson Javier Martinez Benavides	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeisson Javier Martinez Benavides	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045400	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Patricia Vasquez De Abudinen	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A La Obligacin	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91fd26c7-fc36-4a0a-a340-a6b6f31f5c74



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00256-00.

DEMANDANTE(S): PLASTICOS FAYCO S.A.

DEMANDADO(S): GERMÁN DAVID PAREDES DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO 22 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **PLASTICOS FAYCO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **GERMÁN DAVID PAREDES DUARTE**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de la factura de venta FDV150570, obrante en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00256

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende el cobro de una (1) factura de venta convencional (que no electrónica), identificada con el No. 150570; cambiaría que al ser auscultada por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:

a. El artículo 772 del estatuto mercantil dispone que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, lo que significa, a no dudarlo, que la relación de bienes o servicios facturados en el cambial debe corresponder con la realidad de artículos vendidos o servicios efectivamente prestados.

De la sola revisión del título valor adosado al plenario se observa, que se expidió factura correspondiente a la compra de cincuenta y tres (53) láminas de algún tipo de material plástico, por un valor total de veintiún millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta pesos m/l (\$21.234.360.00), sin embargo, en el cuerpo mismo de la factura, al momento de ser recibida, se anotó la devolución de una parte del material vendido, identificándose por peso y número de lote.

Ante la situación descrita, forzoso es concluir que no se puede librar la orden de pago por el importe total contenido en la factura, pues tal guarismo no luce claro ni expreso, habida cuenta de lo que en el mismo instrumento consta en cuanto a que la cantidad facturada no fue recibida en su totalidad, y habiéndose devuelto una parte del pedido, es desatinado pensar que se pueda cobrar la totalidad de lo facturado; ahora bien, esta situación no permite tampoco librar la orden ejecutiva de manera parcial, pues desconoce este despacho la exactitud y precisión de las cantidades efectivamente entregadas y su precio, disyuntiva que impide acceder a lo pedido por el extremo demandante.

b. Por si lo anterior no fuera suficiente, se tiene además que, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, requisitos entre los que se destaca el siguiente:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Observado el cambial que sirve de báculo a la ejecución, se tiene que en él no hay constancia del emisor de la factura, del estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774.

Corolario de lo anterior, se decanta que la factura presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 772 y 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que éstas hasta no completarlos, no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00256

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **PLASTICOS FAYCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ec48f6d28d9833fbd5857e46ce955d0ad8c0869167995ce90554e913571f1

Documento generado en 22/06/2021 01:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00344-00

DEMANDANTE (S): IGT COLOMBIA LTDA

DEMANDADO (S): DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **IGT COLOMBIA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 22 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por la empresa **IGT COLOMBIA LTDA**, en contra de **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 28 de mayo de 2021, se puso el libelo en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias del misma, que tal como se estableció en la citada providencia, requerían al demandante para que anexara poder para iniciar el proceso, acreditar que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda se encuentra registrada en SIRNA; igualmente, se le solicitó que realizara manifestación faltante respecto al título valor cobrado.

Pese a ello, en cuanto al primer requerimiento (acto faltante de apoderamiento), la entidad demandante en memorial de subsanación manifiesta adjuntar mensaje de datos enviado por el representante legal de la entidad demandante IGT COLOMBIA LTDA., en el cual fue remitido poder para actuar en el proceso de la referencia al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Sin embargo, observa el despacho que el mensaje de datos comunicado el día miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:37 a. m., desde una dirección electrónica denominada: Jose.Fetiva@IGT.com, no contiene piezas adjuntas verificables que contengan el referido poder omitido, ni del cuerpo del mensaje se contiene tampoco los asuntos claramente determinados e identificados a los que se compondría un poder, por medio del cual el representante legal de la firma ejecutante, así se lo conferiría a la empresa jurídica encargada de iniciar proceso en contra de DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA", ello conforme a los parámetros del inc. 1º del art. 74 del C. G. del P.

Dicho de otro modo y en atención a tal providencia inadmisoria, la parte demandante allegó memorial de fecha **10 de mayo de 2021**, que no atiende el primer acápite del proveído inadmisorio, relativo a la orden de anejar al libelo, el poder correspondiente para actuar, en caso de ser este digital, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la firma demandante, tal como lo impone el inciso 3º del art. 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas en la inadmisión, el Despacho considera que la demanda no



fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818883a80f605594045e457bccb5f8457964d9dd16bbfb87778e2b7fa4224f0d

Documento generado en 22/06/2021 01:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00350-00
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO: EQUIATLANTICO ST S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 22 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosada a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la acumulación de las pretensiones individualmente contenidas en tres (3) facturas electrónicas, de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. FE-28, FE-47, y FE-52 (impresión), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador del instrumento valor** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00350

Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación del título electrónico, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; pues aunque en la impresión de los cambiales se observa un sello de tinta y la firma autógrafa de quien dice ser creador del título, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título.

b) En tal sentido obra a su vez ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

Recuérdese que, conforme a la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, existen dos sistemas de facturación legal en nuestro país, el primero es la factura de venta (que comprende las facturas electrónicas de venta y las facturas tradicionales expedidas en talonarios de papel) y el otro es el sistema de documentos equivalentes; sin dejar de lado que expedir la factura, **es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, y esa obligación comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta;** justamente el artículo 11 de la norma en comento, enlista los requisitos que la factura electrónica debe contener, mientras que el artículo 12 detalla los requisitos exigibles a las facturas convencionales de talonario o de papel.

En ese orden de ideas, no puede pretenderse presentar al cobro una factura híbrida que hubiese nacido bajo el rótulo y las reglas del documento electrónico, pero que para su creación y aceptación no se hubiesen usado medios digitales sino físicos, cual si se tratara de una factura convencional en papel; **en otras palabras, en tratándose de facturas electrónicas, la firma del creador debe ser firma digital y constar así en el cambial, y la transmisión de la misma, su envío y aceptación (expresa o tácita) debe hacerse igualmente por medios digitales y no físicos.**

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **PREATSA S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00350

consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **PREATSA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.084 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462a40eed19c6df736306c52e544422f25d65cb64dc0ff053dcdfe3289945123

Documento generado en 22/06/2021 01:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00354-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: ROLANDO CARBALLO CERVANTES Y MARTIN ALONSO VILLAFaña ARIZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084**
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 23 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00354

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48483f0e37c4f06eca90a08a21c850560103a4dfa185814ae5e3982dbd4e042e

Documento generado en 22/06/2021 01:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00364

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00364-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: GISMALDY ACOSTA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084** en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 23 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00364

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7549e80043a6497c641c3741b4c560ebcb72641ed7190d4329e8180b012e12e0

Documento generado en 22/06/2021 01:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00368

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00368-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: LOURDES MARIA DEL ROSAIO MENDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 23 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00368

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9301156882157afb9b6eb74d374ba63e09c3d2c899eb4767c5c62300af8544

Documento generado en 22/06/2021 01:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00374-00

DEMANDANTE(S): ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADO (S): EFRAIN SANCHEZ PANTOJA Y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 17 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 22 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.936.322-9, a través de su representante legal, en contra de **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA** identificado con CC N° 72.153.869 y **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN** identificado con CC N° 8.729.130.

2. En el caso de marras la parte demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de comercial suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, clausula penal, indemnización de perjuicios, y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, y de igual forma respecto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula decimo primero, por ajustarse lo estatuido en el art 1594 del CC¹, por lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

3. Ahora bien, al estudiar la tercera pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago por concepto de indemnización de «perjuicios», ha de precisarse que tal punto carece del requisito de claridad y expresividad consagrado en el art. 422 ejusdem, pues pese a la manifestación de parte de estimarse en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) el valor de los referidos perjuicios ocasionados, lo cierto es que, en aparte alguno del contrato tal cifra aparece determinada por dicha cuantía, amén que, sin existir tampoco juramento estimatorio en el líbello que apareje lo anterior (art. 206 CGP), lo propio será denegar la orden de pago por dicho antelado concepto, en tanto, NO es diáfana la pretensa obligación de perjuicios a la que se alude, haciendo ostensible la falta de claridad y expresividad del título de ejecución báculo del proceso a tal respecto.

Igual destino adverso tiene la pretensión del pago de facturas de servicios públicos del inmueble arrendado, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, la ley civil y el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de

¹ **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



arrendamiento de vivienda urbana), establecen conforme a lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posteriormente repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que de las facturas adosadas en la demanda, no se comprueba el pago total de cada una de ellas, por lo que al no tenerse evidencia de estar saldados tales conceptos, se negará en la resolutive tal pretensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.936.322-9, y en contra de los señores **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA** identificado con la C.C. N° 72.153.869 y **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN** identificado con la C.C. N° 8.729.130, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.346.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de junio de 2020 al mes de mayo de 2021, con vencimiento los cinco (05) primeros días de cada mes.
- Por la cláusula penal pactada en el contrato (clausula décimo sexta), equivalente al duplo del precio mensual del canon de arrendamiento que esté vigente en el momento del incumplimiento, es decir, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.565.000,00)**.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el extremo ejecutante, por concepto de «indemnización de perjuicios» y «servicios públicos», por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados, en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la ciudadana, **KATY MELIZA ORTEGA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 1.047.338.329, quien ostenta la representación legal del extremo ejecutante, como agenciante en defensa propia, dada la cuantía del asunto (*mínima cuantía*).

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Junio 23 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165f0369523743a356af8a8ddc9ae4a1220d55f0abaf9ca1420b971676efa449

Documento generado en 22/06/2021 01:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00400

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00400-00

DEMANDANTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO(S): JEISSON JAVIER MARTINEZ BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.
Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO SAS** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON JAVIER MARTINEZ BENAVIDES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JEISSON JAVIER MARTINEZ BENAVIDES**, identificado con la C.C. N° 1.048.291.237, por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No.503), equivalente a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.880.183,00) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 503** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00400

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084** en la secretaría del
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936d0a69983fc816466b0080f73660933d9acaab7c2bdf84780def4c383f824d

Documento generado en 22/06/2021 01:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00430-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DEMANDADO: YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA Y CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 22 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, en contra de **YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA**, identificado(a) con CC N° 1.047.335.046 y **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, identificado(a) con CC N° 39.087.754.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de las señoras **YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.047.335.046 y **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, identificado(a) con la C.C. N° 39.087.754, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 29142, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del código general del proceso.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 29142** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dr(a). **GREIS ESTHER ROMERÍN BARRIOS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793dd8d8b91d62d83454150b957dbb7d3c40b8e16db770c700c68acd89ce9eb3

Documento generado en 22/06/2021 01:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00435

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00435-00
DEMANDANTE: VISE LTDA
DEMANDADO: EVELYN JULIETH ANGULO DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **VISE LTDA**, en contra de **EVELYN JULIETH ANGULO DELGADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** El demandante refiere en el libelo que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor por cuanto su deudor incurrió en mora; No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones, a pesar de hacerse referencia al monto de cada una de las cuotas en mora, el togado NO precisa, puntualiza, ni discrimina los conceptos cobrados en cada una de las cuotas relacionadas, es decir no resulta diáfano para el despacho si cada uno de los emolumentos solicitados en la pretensión primera combina de manera indistinta capital más intereses o si sólo corresponde al primero de ellos «capital»; cuestión que desde ya advierte debe clarificar el demandante, máxime cuando el título valor báculo de ejecución en su cláusula Tercera es explícita en indicar que las cuotas a las que se obligaba la pretensa deudora contenían capital más intereses.

De otra parte, en lo que respecta a la pretensión segunda, evidencia este juzgado que lo pedido no guarda correspondencia con las obligaciones contraídas en el cartular cambiario, pues habiendo suscrito el pagaré por la suma de capital de **\$ 24.500.000** se esté acelerando capital por cuantía de **\$ 24.980.342** «valor superior», sin que se tenga un sustento para ello y sin que se tenga en cuenta el capital generado y aparentemente pagado¹ desde la cuota 13 (cláusula tercera del pagaré), hasta la fecha que declara incurrió en mora.

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

¹ Inferencia a la que llega el despacho si se tiene en cuenta que atendiendo la literalidad del título valor (pagaré) aportado, se tiene que la primera cuota se generaba en abril de 2016 y durante las primeras 12 cuotas el valor cancelado se imputaría en exclusiva a los intereses, y solo a partir de la cuota 13 se imputaría a capital e intereses; manifestando el mismo demandante que la demandada incurrió en mora desde mayo de 2019, de lo que se cavila que, por lo menos entre la cuota 13 y la correspondiente a mayo de 2019 la pretensa deudora realizó abonos a capital, pero ello en modo alguno viene detallado por la activa, lo que abulta la incongruencia en tal aspecto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00435

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00435

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **01 de junio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 23 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030c0b6a710a146ad383ed50440c026d5e491031bd1914c3b54ecb3218e47fd8

Documento generado en 22/06/2021 01:40:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00435

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00439-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: ERLINDA IMITOLA JALKH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO COOMEVA SA** identificado(a) con NIT **900.406.150-5** a través de apoderado judicial, en contra de **ERLINDA IMITOLA JALKH**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado(a) con NIT. **900.406.150-5** y en contra de la señora **ERLINDA IMITOLA JALKH**, identificada con la C.C. No. 1.044.800.593, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **00000393117**

Obligación No. 80133892707

- **\$844.019 por concepto de capital**
- **\$134.903 por concepto de intereses de plazo**
- **\$4.019 por concepto de intereses moratorios**

Obligación No. 2890217100

- **\$886.117 por concepto de capital**
- **\$269.904 por concepto de intereses de plazo**
- **\$52.158 por concepto de intereses moratorios**

Obligación No. 2922323500

- **\$ 24.486.815 por concepto de capital**
- **\$ 3.352.157 por concepto de intereses de plazo**
- **\$ 125.775 por concepto de intereses moratorios**

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto de las sumas de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00439

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS**, identificado(a) con la C.C. No. 72.158.113 y T.P. No. 88578 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 23 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ecc6262b7574ad98097be1b10a439f60f87ebe8b3345e6733daf72f94a4fbd
Documento generado en 22/06/2021 01:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00443-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN** identificado(a) con NIT **900.873.126-1** a través de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN** identificado(a) con el NIT. **900.873.126-1** y en contra del señor **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 92.501.292 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHO PESOS (\$3.203.008) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00443

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 23 DE 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8553d7f4486e1650d7520df05096e5b15d84166ddae6d285fdb8969c08abe6a**
Documento generado en 22/06/2021 01:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00449

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00449-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: MATILDE SOFIA ARELLANA DE FOLGOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, JUNIO 22 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **MATILDE SOFIA ARELLANA DE FOLGOSO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** identificado(a) con el NIT. **900.873.126-1** y en contra de la señora **MATILDE SOFIA ARELLANA DE FOLGOSO**, identificada con la C.C. No. 22.499.091, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.817.426) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.



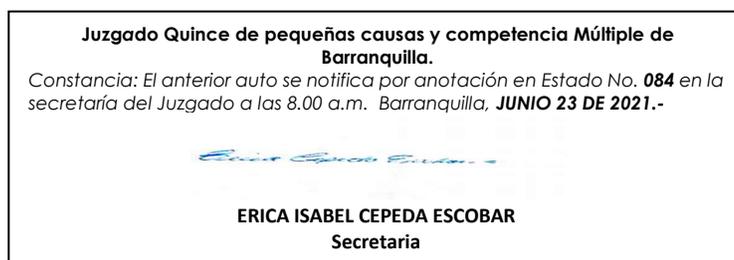
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00449

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764bcfc323b6fc32253348466f02c9d0f4f4b3713094ca0a09229c2d88751e6c

Documento generado en 22/06/2021 01:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00454-00

DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA VÁSQUEZ DE ABUDINEM

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso declarativo que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. *SÍRVASE PROVEER.* **JUNIO 22 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.-**

1. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **YOLANDA PATRICIA VÁSQUEZ DE ABUDINEM**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual, es menester realizar unas consideraciones preliminares.

1.1 La demandante refiere en su libelo que no agotó el requisito de procedibilidad por cuanto la persona jurídica que aparece como acreedor hipotecario (BANCO CENTRAL HIPOTECARIO) no existe legalmente y su matrícula mercantil se encuentra cancelada; sin embargo, es hecho notorio y de público conocimiento, que los gravámenes hipotecarios que en favor de la extinta entidad se constituyeron, fueron cedidos en su oportunidad a favor de varias entidades entre las que se encuentran principalmente CISA y BBVA. Tarea investigativa que para el efecto aludido, le correspondía agotar al interesado.

1.2 Ahora bien, revisada oficiosamente la base de datos pública de fogafin¹ disponible en la web, se pudo constatar que la obligación No. **400003030138348** que se pretende declarar prescrita, fue cedida a la entidad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA COLOMBIA S.A.), en virtud de la extinción de la persona jurídica de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, persona jurídica aquella que no viene vinculada al proceso; pero que, a más de la vinculación que no viene demostrada, tal situación evidencia una causal de inadmisión que deberá subsanar la parte interesada y ello se refiere al agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.**

1.3 Porque, como ha quedado explicado, resulta que, es necesario que la entidad que posee en la actualidad los derechos de acreencia **(i)** sea vinculada al proceso y, **(ii)** por ser un proceso susceptible de ser conciliado deberá agotarse el requisito de procedibilidad.

Respecto a este último aspecto, el despacho considera que el presente asunto no se circunscribe a las excepciones consagradas en el art. 38 de la ley 640 de 2001, en por cuanto si bien se dijo se demandaba a personas indeterminadas, lo cierto es que la titular de los derechos de acreencia que se pretenden declarar prescritos es una persona determinada y por consiguiente debe dirigirse contra ella la demanda pero agotando el requisito de procedibilidad de la conciliación como se dijo en las anteriores líneas.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

¹ Documento disponible en la web: https://apps.fogafin.gov.co/Consultaobligaciones/index_id.aspx



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00454

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **084** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67260e3bbcd3d86ab5aaaaae3ebf49af46cc371adea42bf3f5227f235dd1605**
Documento generado en 22/06/2021 01:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00458-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO(S): FERNANDO DEL CASTILLO MARTÍNEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2021**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 22 DE 2021.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FERNANDO DEL CASTILLO MARTÍNEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. **60289** que obra como título base de recaudo.

Desciende el Juzgado en orden a determinar si corresponde o no el vertimiento del mandamiento de pago pedido en la demanda, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P.).
- La demanda no refiere el lugar (ciudad, municipio, corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones suministrada como del demandado (art. 82.10 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **FERNANDO DEL CASTILLO MARTÍNEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00458

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré No. **60289** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza tampoco a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (*intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.*) conforme a la naturaleza de esa acción escogida, amén de puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto dinerario de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito en cuanto a los medios económicos necesarios para la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con los rigorismos de ley.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 084 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 23 DE 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb7b390218ec64eb697ecf3b491a7a1a532783b6dbdb652ab86a7834bae835**
Documento generado en 22/06/2021 01:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>